



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 JUL 2023

Proceso N° 2021-00086

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada de la demandada **BEATRIZ ORDUZ MORALES** en contra del auto calendarado el 3 de febrero de 2023.

Antecedentes

1. Mediante auto calendarado el 3 de febrero de 2023 (fl. 22 c.2) y notificado por estado el 6 de febrero del mismo año, el Despacho resolvió negar la declaración de nulidad invocada por la parte demandada.
2. Con memorial radicado el 13 de febrero de 2023, la apoderada de la demandada **BEATRIZ ORDUZ MORALES** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto señalado en el numeral anterior, con fundamento en lo siguiente:
 - 2.1. Refirió que el auto controvertido pese a encontrarse notificado en el estado del 6 de febrero de 2023, no apareció en el control de procesos, por lo que el 7 del mismo mes y año, solicitó de carácter urgente que les fuera notificada dicha providencia, con el respectivo estado.
 - 2.2. Al respecto de la solicitud señalada en el numeral anterior, indicó que el juzgado remitió dicha información el mismo 7 de febrero de 2023 a las 6:49 pm, entendiéndose así que fue notificada del auto controvertido hasta el 8 de febrero de 2023. Por lo expuesto indica que el presente recurso fue presentado en término.
 - 2.3. De otra parte, indicó que no le corresponde al juez efectuar la notificación al demandado, sino al demandante, por lo que no resultaba procedente notificar a la demandada por conducta concluyente. En ese sentido, manifestó que no se le otorgó la oportunidad de defenderse y contestar la demanda.
 - 2.4. Señaló que, pese a que el juzgado señaló que se había notificado por conducta concluyente, aún desconoce el auto, la demanda, o algo del proceso, por lo que no se emitió contestación.
 - 2.5. Manifestó además que no es posible realizar la notificación por conducta concluyente, no habiéndose efectuado la del art. 290 del C.G.P., pues la primera procede cuando el demandado llega al Despacho a notificarse o conoce la demanda, y se presente, no cuando no se le notificó del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo.



103

- 2.6. Finalmente, indicó que debe darse aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P. en la medida en que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le asiste, y permaneció inactivo por más de un año sin resolver la nulidad peticionada en agosto de 2021.
3. Por lo expuesto, solicitó revocar el auto calendado el 3 de febrero de 2023, y se decrete el desistimiento tácito, con la consecuente terminación anormal del proceso.
4. Durante el término del traslado, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones

1. Advierte el Despacho que, atendiendo a lo previsto en el art. 318 del C.G.P., la fecha con que contaba la recurrente para elevar el mecanismo de alzada, feneció el 9 de febrero de 2023. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fueron allegados al Despacho el 13 de febrero de 2023, los mismos se tendrán como presentados de manera extemporánea.
2. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo preceptuado en el art. 295 del C.G.P. las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el Secretario.
3. En ese sentido debe advertirse que en el art. 134 del C.G.P., en el que se contienen disposiciones respecto de la oportunidad y trámite de las nulidades, no se dispone una forma diferente a la indicada en el art. 295 citado para realizar su enteramiento, por lo que el auto controvertido, se notifica por estados.
4. Así las cosas, si bien es cierto la Secretaría de este Juzgado remitió mediante correo electrónico el auto señalado, no debe perderse de vista que ello se realizó por solicitud de la parte, sin que ello implique *per sé* un acto de enteramiento como señala la recurrente, pues previamente se había surtido la notificación por estados y, en todo caso, esta última es la forma admitida en la Ley para dar a conocer dichas actuaciones, como ya se señaló.
5. Se resalta que es deber de las partes, cumplir con las cargas que les asisten y estar al tanto del proceso, obrando con especial cuidado y diligencia respecto de los asuntos que le conciernen, incluso acercándose a los Despachos para enterarse de su evolución¹.
6. En todo caso, resulta pertinente señalar que la presente demanda fue admitida a través de auto fechado el 15 de junio de 2021 (fls. 93 y 94), y que a través de memorial del 10 de agosto de 2021 (fls. 106 al 119) la apoderada de la demandada **BEATRIZ ORDÚZ MORALES** allegó el mandato conferido y presentó solicitud de declaratoria de nulidad.
7. Asimismo, que a través del auto calendado el 25 de febrero de 2022 se tuvo notificada por conducta concluyente (fl. 162), que obra en el expediente constancia de envío del enlace a través del cual la apoderada de la demandada, podía acceder a consultar el expediente (fl. 163), e igualmente se evidencia

¹ Artículo 95.7 de la Constitución Política de Colombia y art. 78 del C.G.P.



manifestación de la misma apoderada a través de memorial del 3 de marzo de 2022, en la que indica:

"(...) agradecimientos por haber compartido el expediente el día 1 de marzo de 2022—ora que pudimos observar ALGO MAS QUE LA NLIDAD PROCESAL-Agradecer haber compartido el link con el objeto de otear el roceso (...)" sic (fl. 271).

8. En ese sentido, y contrario a lo señalado por la recurrente, no resulta cierto que no se le otorgó la oportunidad de defenderse y contestar la demanda, pues se le puso a disposición el enlace para acceder a la consulta del expediente, y se le otorgó el término señalado en la Ley para efectuar la contestación de la demanda.

9. Se resalta lo advertido por la Corte Constitucional² respecto de la aplicabilidad del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). De igual manera, lo indicado por la Corte Suprema de Justicia al respecto del desacuerdo con las decisiones proferidas por los jueces, así: *"(...) que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis"*³.

10. Por lo expuesto, este Despacho dispone **RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados en contra del auto calendarado el 3 de febrero de 2023, por ser presentados de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados en contra del auto calendarado el 3 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEÓN-CAMELO

Juez

(2)

JC

² Corte Constitucional. Sentencia T-1231 de 2008

³ STC-2661 de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción Ordinaria Civil
Corte de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 044 Fecha 24 JUL 2023

El Secretario(a),

~~_____~~